

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-758/2015
EXPEDIENTE No. CI/502/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/502/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 10 de abril de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700093715, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Copia simple" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"1.- Al Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social del expediente SI/687/11/NC de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, al cual le solicito:

a) Copia certificada del Acuerdo que recayó al escrito de fecha 28 de septiembre de 2012.

2.- A la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, del Expediente Administrativo QD/0280/2013, le solicito:

b) Copia certificada del acuerdo que recayó por medio del cual inicio y concluyó la investigación ordenada en el acuerdo dictado de fecha 05 de abril de 2013.

c) Copia certificada del formato de clasificación solicitada con fecha cinco de abril de dos mil trece debidamente fechado y firmado por la Titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en el Expediente Administrativo QD/0280/2013

d) Copia certificada del Acuerdo de fecha 22 de octubre de 2014, dictado por la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones. Expediente Administrativo QD/0280/2013.

e) Copia Certificada del Acuerdo de fecha 29 de enero de 2015, dictado por la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones. Expediente Administrativo QD/0280/2013.

3.- A la Dirección Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública le solicito

f) Copia certificada del Acuerdo de Archivo por Falta de Elementos dictado con fecha 11 de febrero de 2014. En el expediente V/177/2013, en el proceso de verificación respecto al escrito de inconformidad de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece

4.- Al Titular de la Secretaría de la Función Pública, le solicito:

g) Copia certificada del Acuerdo que recayó al escrito de fecha 28 de agosto de 2013.

h) Copia certificada de la Exposición de Motivos del Decreto de la Reforma y Adición de 1974, a la Ley del Seguro Social de 1973, publicado en el Diario oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1974.

Copia certificada de la Exposición de Motivos del Decreto que reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, a la Ley del Seguro Social, del Decreto Adición de 1974, a la Ley del Seguro Social de 1973 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de Diciembre de 1980..." (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Secretaría Particular de la Oficina del Secretario, y a la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-758/2015
EXPEDIENTE No. CI/502/15

- 2 -

III.- Que a través del oficio No. 000641/30.16/100/2015 de 16 de abril de 2015, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social informó a este Comité que, pone a disposición del peticionario versión pública del acuerdo de trámite de 4 de octubre de 2012, constante de una foja útil.

IV.- Que por oficio de 23 de abril de 2015, la Secretaría Particular de la Oficina del C. Secretario indicó a este Comité que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó antecedentes relacionados con la información solicitada en el numeral 4 del folio No. 0002700093715, referente a la "...Copia certificada del Acuerdo que recayó al escrito de fecha 28 de agosto de 2013..." (sic), por lo que, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, por lo que se refiere a la "...h) Copia certificada de la Exposición de Motivos del Decreto de la Reforma y Adición de 1974, a la Ley del Seguro Social de 1973, publicado en el Diario oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1974. Copia certificada de la Exposición de Motivos del Decreto que reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, a la Ley del Seguro Social, del Decreto Adición de 1974, a la Ley del Seguro Social de 1973 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de Diciembre de 1980..." (sic), la Secretaría Particular de la Oficina del C. Secretario de acuerdo a sus atribuciones conferidas en el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, carece de atribuciones para pronunciarse al respecto.

V.- Que mediante oficio No. 112.CI.DGACE/225/2015 de 28 de abril de 2015, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública indicó a este Comité que, pone a disposición del peticionario versión pública en copia simple o certificada de la información solicitada, constante de un total de 26 fojas útiles, omitiendo la información confidencial consistente en los nombres de un particular y de un servidor público, en términos de lo establecido en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Aunado a lo anterior, la citada unidad administrativa precisó que en la información que se proporciona no emitió ningún acuerdo de fecha 29 de enero de 2015; sin embargo, anexó copia del diverso de fecha 27 del mismo mes y año, el cual fue notificado al quejoso mediante oficio de 29 de enero del año en curso, ya que existe la posibilidad que el peticionario haya confundido la fecha de emisión del acuerdo con la de notificación del mismo.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 45, fracción I, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción IV, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700093715 se requiere obtener "...1.- Al Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social del expediente SI/687/11/NC de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, al cual le solicito: a) Copia certificada del Acuerdo que recayó al escrito de fecha 28 de septiembre de 2012. 2.- A la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, del Expediente Administrativo QD/0280/2013, le solicito: b) Copia certificada del acuerdo que recayó por medio del cual inicio y concluyó la investigación ordenada en el acuerdo dictado de fecha 05 de abril de 2013. c) Copia certificada del formato de clasificación solicitada con fecha cinco de abril de dos mil trece debidamente fechado y firmado por la Titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en el Expediente Administrativo QD/0280/2013 d) Copia certificada del Acuerdo de fecha 22 de octubre de 2014, dictado por la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones. Expediente Administrativo



QD/0280/2013. e) *Copia Certificada del Acuerdo de fecha 29 de enero de 2015, dictado por la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones. Expediente Administrativo QD/0280/2013. 3.- A la Dirección Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública le solicito f) Copia certificada del Acuerdo de Archivo por Falta de Elementos dictado con fecha 11 de febrero de 2014. En el expediente V/177/2013, en el proceso de verificación respecto al escrito de inconformidad de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece 4.- Al Titular de la Secretaría de la Función Pública, le solicito: g) Copia certificada del Acuerdo que recayó al escrito de fecha 28 de agosto de 2013. h) Copia certificada de la Exposición de Motivos del Decreto de la Reforma y Adición de 1974, a la Ley del Seguro Social de 1973, publicado en el Diario oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1974. Copia certificada de la Exposición de Motivos del Decreto que reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, a la Ley del Seguro Social, del Decreto Adición de 1974, a la Ley del Seguro Social de 1973 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de Diciembre de 1980...* (sic).

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, y la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, ponen a disposición del peticionario, versión pública de la información requerida, conforme a lo señalado en los Resultandos III y V, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, entre otra, la relativa al nombre de un tercero, del denunciante y de un servidor público, y cualquier otra análoga que afecte su intimidad.

Conforme a lo antes señalado, y dado lo señalado por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, y la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, en el sentido de que habría de proteger datos personales es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...].



ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...].

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

[...].

ARTÍCULO 4. Son objetivos de esta Ley:

[...].

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 18. Como información confidencial se considerará:

[...]

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

[...].

ARTÍCULO 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

[...]

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

[...].

ARTÍCULO 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

[...].

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

[...].”

En congruencia con esas disposiciones, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su numeral Trigésimo Segundo, disponen el catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial, en los siguientes términos:

“TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

[...].”

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos personales que de acuerdo con lo señalado por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, y la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, resulta necesario proteger.

a) **Nombres de particulares o de terceros**, sean por que intervinieron en las diligencias realizadas por la unidad fiscalizadora, sea por que intervinieron de una forma u otra en los hechos, en su caso, porque fueron referidos en las constancias que integran los expedientes, **al ser el nombre un dato personal por excelencia**, y por tanto hace a dicho individuo identificado o identificable; y si en el caso, éste es plasmado en documentos a efecto de autenticar o formalizar algún acto jurídico, como cuando se forma parte en las constancias que dan cuenta de diligencias o



actuaciones en el procedimiento administrativo, en su caso, en información que circuló incluso en medios de comunicación, medios de masivos de información, etc., procede su entrega, en virtud de que consigna su comparecencia al acto, en su caso, fueron otorgados en cumplimiento a las atribuciones que fueron conferidas a dicha persona, en su caso, son parte del escrutinio o intromisión a su vida privada, al encontrarse en su carácter de personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública.

Sin embargo, sí del análisis a la información correspondiente, se advierte que esos datos se obtuvieron para otro propósito, en ejercicio de las atribuciones conferidas, el correspondiente nombre de esas personas ajenas al procedimiento, e incluso ajenas a su intervención en el acto o respecto de los hechos consignados, por lo que en esa circunstancia deben protegerse atento a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado, salvo que se trate de figuras públicas o de servidores públicos o ex servidores públicos.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", ***el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.*** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la Tesis 1a. XXIII/2011 (10a.), de esa Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2000103, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, en la página 2911, y que prescribe:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-758/2015
EXPEDIENTE No. CI/502/15

- 7 -

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que

se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

b) **Nombre de servidores públicos**, al respecto cabe destacar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública; y este dato sólo puede clasificarse cuando los servidores públicos presten sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, con funciones de carácter operativo, encaminadas a combatir la delincuencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Ahora bien, el artículo 13 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que el directorio de servidores públicos que se menciona en la fracción III, del artículo 7, de la Ley, incluirá el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y, en caso de contar con ellos, el número de fax y la dirección electrónica.

Abundando lo anterior, el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores señala lo siguiente:

“ARTICULO 40.- La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquellos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas...”.

En este mismo sentido, la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pone a disposición el Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados, mediante el cual se inscriben y publican los datos de las sanciones impuestas por la Secretaría, con el fin de conocer los antecedentes de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de la Procuraduría General de la República, relacionados con el incumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, el cual podrá ser objeto de consulta del público en general.

Por lo anterior, puede advertirse que no obstante de que al instruirle un procedimiento administrativo de responsabilidades a un servidor público en el que la autoridad determine que éste no resulta acreedor a sanción alguna, la divulgación de su nombre no constituye un dato confidencial, ni mucho menos se estaría afectando su esfera jurídica, sino todo lo contrario, ya que quedaría plenamente probada su inocencia ante la opinión pública, por lo que en tales circunstancias, este órgano colegiado, no considera procedente proteger el nombre del servidor público.

c) **Nombre del denunciante**, en relación a las denuncias, el principio general del derecho es proteger a los denunciantes y/o quejosos, y ello se plasma en diferentes normas, por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de los denunciantes para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados.



Es preciso sostener de manera verosímil que el acceder a la entrega del nombre de él o los denunciantes pudiera conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhibieran de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta.

Cabe destacar que por oficio No. DGAC/02/2007 de 3 de diciembre de 2007, se señala que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Lineamientos Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y Lineamientos Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundirse salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Lo anterior, con base en las disposiciones establecidas por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, de la que México forma parte, ha recomendado "Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción", y con el objeto de cumplir con el marco normativo, no podrán difundirse ni transmitirse sin que medie el consentimiento de su titular, entre otros datos, el nombre del quejoso o denunciante.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales anteriormente citados deberán ser protegidos y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, y la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, respecto a la confidencialidad de los datos contenidos en la información solicitada en el folio No. 0002700093715.

La versión pública de la información señalada está a disposición del peticionario del folio que nos ocupa en copia simple o certificada constante de un total de 27 fojas útiles, que previo pago de los derechos, o bien del costo de su reproducción será elaborada por las unidades administrativas responsables, eliminando toda aquella información de carácter confidencial, destacando que el nombre del denunciante coincide con el peticionario del folio que nos ocupa, por lo que, una vez que acredite este hecho se le podrá entregar una versión que incluya los datos de los que sea titular, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por servicio de mensajería o correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento; y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Por otro lado, la Secretaría Particular de la Oficina del C. Secretario, conforme lo que quedó inserto en el Resultando IV, primer párrafo, de esta determinación, señala no contar con una parte de la información solicitada, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En este sentido, atento a las atribuciones conferidas en el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría particular de la Oficina del C. Secretario señala que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó antecedentes relacionados con la información solicitada en el numeral 4 del folio No. 0002700093715, por lo que, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que la citada unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-758/2015

EXPEDIENTE No. CI/502/15

- 10 -

mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto se debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos *ad hoc* o *ex profeso* en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

No es óbice lo anterior, para señalar que el propio Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos estableció el Criterio 4/2014, en el que establece:

"Normativa publicada en el Diario Oficial de la Federación, no procede su certificación. No procede la certificación de ordenamientos jurídicos cuando hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación. En este sentido, ante solicitudes de acceso en las que se requiera, en la modalidad de copia certificada, normativa publicada en el Diario Oficial de la Federación, las dependencias y entidades cumplen con su obligación de otorgar acceso a la información indicando la fuente y la forma en que puede consultarse, por tratarse de legislación que se encuentra disponible en fuentes de acceso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Secretaría Particular de la Oficina del C. Secretario, unidad administrativa de la que se requiere la información y la que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio No. 0002700093715, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Con independencia de lo anterior, y tomando en consideración que el solicitante requiere obtener la copia certificada de documentos publicados en el Diario Oficial de la Federación relativos a la "...h) *Copia certificada de la Exposición de Motivos del Decreto de la Reforma y Adición de 1974, a la Ley del Seguro Social de 1973, publicado en el Diario oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1974. Copia certificada de la Exposición de Motivos del Decreto que reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, a la Ley del Seguro Social, del Decreto Adición de 1974, a la Ley del Seguro Social de 1973 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de Diciembre de 1980...*" (sic), se sugiere canalice su solicitud al Diario Oficial de la Federación por conducto de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación ubicada en Av. Bahía de Santa Bárbara No. 193, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, México, C.P. 11300, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 40, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-758/2015
EXPEDIENTE No. CI/502/15

- 11 -

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, y la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, poniendo a disposición del solicitante versión pública de la información que atiende a una parte de lo solicitado en el folio No. 0002700093715, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Por otra parte, se confirma la inexistencia de la información solicitada en el numeral 4 del folio No. 0002700093715, comunicada por la Secretaría Particular de la Oficina del C. Secretario, de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

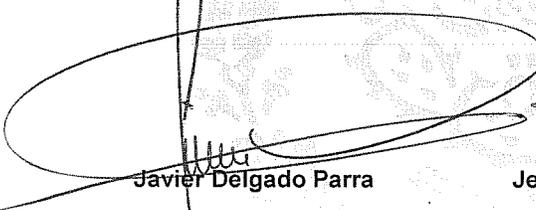
Con independencia de lo anterior, se sugiere al peticionario dirija su solicitud de información al Diario Oficial de la Federación por conducto de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación, en la forma y términos señalados en el último párrafo del Considerando Tercero de este fallo.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, y 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Javier Delgado Parra


Jesús Guillermo Núñez Curry


Roberto Carlos Corral Veale

JDP/LOC/MALM

